



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **10:25 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/28/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de recurso de queja.

**SEGUNDO.** No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Noé Hazaél Villegas Arévalo.

**TERCERO.-** Es parcialmente fundado el agravio esgrimido en relación con los actos desplegados por Olga del Carmen del Rosal Mar, con los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los correos electrónicos cruzomar\_989@hotmail.com y pepe\_mancha@hotmail.com, por correo electrónico oficial al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/28/2019.**

**QUEJOSO: JOSÉ JESÚS MANCHA ALARCÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: NO EXISTE.**

**DENUNCIADOS: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y OTROS.**

**ACTOS DENUNCIADOS:** “*LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, ASÍ COMO LA MANIFESTACIÓN DE APOYO EN RED SOCIAL FACEBOOK POR PARTE DE FUNCIONARIOS PARTIDISTAS*”.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el recurso de queja interpuesto por José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Olga del Carmen del Rosal Mar y Noe Hazael Villegas Arévalo, radicado bajo el número de expediente CJ/QJA/28/2019, lo que se realiza de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos el disconforme hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Interposición de la queja.** Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, compareció el quejoso ante la Comisión Estatal Organizadora a interponer el recurso de queja que en este acto se resuelve, según consta en el sello de recibo por parte de la autoridad responsable.

**2. Auto de Turno.** Al día siguiente, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el expediente de queja con la clave CJ/QJA/28/2019 a la Comisionada Alejandra González Hernández.

**3. Tramitación del recurso y garantía de audiencia.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de impugnación intrapartidista interpuesto por el quejoso José de Jesús Mancha Alarcón, ordenándose notificar al candidato denunciado para que dentro del plazo de veinticuatro horas compareciera a presentar sus pruebas y alegatos, en términos de lo señalado por los artículos 111 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**II. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS



**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito del recurso de queja presentado por José de Jesús Mancha Alarcón, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/28/2019** se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.**

Respecto de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, el acto motivo de la queja se hace consistir en que “...*a las 21:32 horas del día diecinueve de agosto del año en curso, realizó publicación en*



*la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/> tal como se desprende del enlace <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfs=xwa>, de la referida cuenta se desprende la publicación 'La fortaleza del #PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Iván y a Azael Villegas del municipio de#Ozuluama y juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serralde"'; el cual, a juicio del demandante, constituye un acto anticipado de campaña.*

En el caso de Olga del Carmen del Rosal Mar, quien se desempeña como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chontla, Veracruz, la conducta denunciada consiste en la realización de varias publicaciones en la misma red social, los días veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con las cuales considera el quejoso que se violó el artículo 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y el 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político.

Finalmente, en relación con Noé Hazaél Villegas Arévalo, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, el actor se duele de su asistencia y apoyo al candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, la cual se desprende de la ya citada publicación en el perfil de Facebook del último de los mencionados, visible en el vínculo <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfs=xwa>, a la cual agregó: "La fortaleza del #PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Iván y a Azael Villegas del municipio de#Ozuluama y juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serralde".



**2. Autoridad responsable.** No existe.

**3.- Denunciados:** Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Olga del Carmen del Rosal Mar y Noé Hzael Villegas Arévalo.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** No se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** El recurso fue presentado por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y sus copias de traslado, en el mismo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, acreditan como tal los correos electrónicos cruzomar 989@hotmail.com y pepe mancha@hotmail.com, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en dichas direcciones electrónicas, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte las personas denunciadas, se mencionan los hechos en que se basa la queja y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer la queja es dentro de los dos días hábiles siguientes al en que sucedieron las violaciones denunciadas, por lo que si bien es verdad que los hechos sucedieron en diferentes fechas de agosto del año en curso,



también lo es que no existe acto alguno que permita establecer que fue en la misma fecha de su publicación en que el quejoso se hizo sabedor de las mismas, por lo que se debe estimar que su conocimiento fue el mismo día en que presentó su escrito de queja, resultando evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el quejoso, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

**IV. Definitividad:** Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en sus artículos 88 y 89, apartados 4 y 5, reconoce al recurso de queja como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

**CUARTO. Valoración de pruebas.** Del presente juicio, se desprende diversas pruebas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:

**1.- Inspección:** Consistente en la verificación de los enlaces siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfns=xwa>
- b) <https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/a.1037998136346096/1862441967235038/?type=3&theater>



- c) [https://www.facebook.com/olga.delrosalmar?tn=%2CdIC-R-R&eid=ARAHlvSAy6lHF9v4iphK\\_wp1BzJPTLZD9zRJWhzfRRYCNUFXPXkIfa1bUPyc1TY6ioN1SFq1455lmFzJ&hc\\_ref=ARRK35aL8G4jHj9GBB52MsMihLuuYtTl60d9YV\\_SbAWwDAQB4NELIVhK\\_jAYeqHGclE](https://www.facebook.com/olga.delrosalmar?tn=%2CdIC-R-R&eid=ARAHlvSAy6lHF9v4iphK_wp1BzJPTLZD9zRJWhzfRRYCNUFXPXkIfa1bUPyc1TY6ioN1SFq1455lmFzJ&hc_ref=ARRK35aL8G4jHj9GBB52MsMihLuuYtTl60d9YV_SbAWwDAQB4NELIVhK_jAYeqHGclE)
- d) <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394395144007879?sfs=xwa>
- e) <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394200734027320?sfs=xwa>
- f) <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394175607363166?sfs=xwa>
- g) <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2392423097538417?sfs=xwa>
- h) <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfs=xwa>

Elemento de convicción, que con la finalidad de obtener los extremos deseados por el oferente, se realizó la verificación de los enlaces en la red social de Facebook, desprendiéndose de dicha actividad comprobatoria lo siguiente:

En relación con el vínculo <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfs=xwa>,  
direcciona a una publicación de diecinueve de agosto del año en curso, existente en el perfil de Facebook de José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en los siguientes términos:



# COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

The screenshot shows a Facebook profile for Joaquín Guzmán Avilés. The profile picture is a black and white photo of a man with glasses. The bio reads: "La fortaleza del #PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Iván y a Azael Villegas del municipio de #Ozuluama y juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serraide". Below the bio is a black and white photo of four men standing together indoors. The caption for the photo is "Joaquín Guzmán Avilés". On the right side of the profile page, there are sections for "Comunidad", "Información", and "Transparencia de la página". The "Comunidad" section shows 6,195 likes and 6,345 followers. The "Información" section includes links to "PAN Veracruzano" and "Ivonne Cruz". The "Transparencia de la página" section shows the page was created on October 31, 2015.

El

vínculo

<https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/a.1037998136346096/1862441967235038/?type=3&theater>, corresponde a un aplicación de la misma publicación referida en el párrafo inmediato anterior.

En el caso del enlace [https://www.facebook.com/olga.delrosalmar?tn=%2CdIC-R&eid=ARAHIVSAy6IHf9v4iphK wp1BzJPTLZD9zRJWhzfRRYCNUFXPXk1fa1bUPyc1TY6ioN1SFg1455ImFzJ&hc\\_ref=ARRK35aL8G4jHj9GBB52MsMihLuuYtTl60d9YV SbAWwDAQB4NELJIVhK jAYeqHGclE](https://www.facebook.com/olga.delrosalmar?tn=%2CdIC-R&eid=ARAHIVSAy6IHf9v4iphK wp1BzJPTLZD9zRJWhzfRRYCNUFXPXk1fa1bUPyc1TY6ioN1SFg1455ImFzJ&hc_ref=ARRK35aL8G4jHj9GBB52MsMihLuuYtTl60d9YV SbAWwDAQB4NELJIVhK jAYeqHGclE), se refiere al perfil de la misma red social, correspondiente a Olga del Rosal Mar.

Por lo que hace a la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394395144007879?sfs=xwa>,



corresponde a una publicación de veintiséis de agosto que aparece en el perfil de Olga del Rosal Mar, que consiste en:

The screenshot shows a Facebook post from the profile of 'Olga Del Rosal Mar'. The post features a black and white photograph of a group of people at what appears to be a political rally or campaign event. In the foreground, a man, identified as Joaquín Guzmán Avilés, is speaking into a microphone at a podium. The text overlay on the photo reads 'VOTA por JOAQUIN GUZMAN 8'. Below the photo, there is a caption in Spanish: 'Joaquín Guzmán Avilés 26 de agosto'. To the right of the photo, there is a sidebar showing friend requests and a list of friends. The sidebar includes names like Daniel Guzman, Borre WE, Felipillo Pinto, Gestos Danze, Hija de la Luz, Jessica Perez, Binisa Tamara Mtz, Carolina Rodriguez, Gabriela Paciel, Isaac Ricardo, Antonio Genaro Sánchez, Helen Perma, and Mónica Caballero Ortiz. There are also sections for 'CONVERSACIONES DE GRUPO' and 'MÁS CONTACTOS'.

En relación con el vínculo <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394200734027320?sfs=xwa>, envía a una publicación de la misma fecha en el referido perfil de Facebook, en la que se observa lo siguiente:



Olga Del Rosal Mar 26 de agosto ·

DE TU MANO  
RECUPEREMOS  
EL CAMINO  
¡ES HORA!  
#EnElPANCabemosTodos

VOTA POR JOAQUÍN GUZMÁN 8 SEP TIEN BRE

Sígueme en redes sociales

Solicitudes de amistad Ver todas

- Daniel Guzman 3 amigos en común Confirmar Eliminar
- Borro WE 4 amigos en común Confirmar Eliminar
- Felipillo Pillo Lilián Orellana Gurría es una amiga en común. Confirmar Eliminar

Capaful (Español) · Español · English (US) · Português (Brasil) · Français (France)

Privacidad · Comunicaciones · Publicidad · Gestión de anuncios · Cookies · MÁS · Facebook © 2019

CONVERSACIONES DE GRUPO

Tamara, Vanesa, Hache, un...

MÁS CONTACTOS

Estos contactos no te ven en el chat. Editar

En relación con el enlace <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394175607363166?sfs=xwa>, lleva a otra publicación de la misma fecha, procedente del perfil de Facebook de Olga del Carmen del Rosal Mar, consistente en:



Olga Del Rosal Mar  
26 de agosto ·

AVC Noticias - En el PAN todos cabemos: Joaquín Guzmán Avilés

Me gusta Compartir

Solicitudes de amistad Ver todas

- Daniel Guzman  
B amigas en común Confirmar Eliminar
- Borrie WE  
4 amigos en común Confirmar Eliminar
- Felipillo Pillo  
Liliana Canelas Gurria es una amiga en común. Confirmar Eliminar

Español (España) - Español - English (US) - Portugués (Brasil) - Français (France)

Privacidad - Condiciones - Publicidad - Gestión de cookies [?] - Cookies - Míos - Facebook © 2010

Ivonne Cruz

Finalmente, el vínculo

<https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2392423097538417?sfs=xwa>,

conduce a una publicación de la misma fecha, en la que Olga del Carmen del Rosal Mar compartió en su perfil de Facebook la diversa publicación a la que se hizo referencia en primer término en el presente apartado, tal cual se observa en la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a Facebook post from a page named "Olga Del Rosal Mar". The post features a black and white photograph of four men standing in front of a wall with curtains. The caption reads: "Joaquín Guzmán Avilés" and "19 de agosto - 19". Below the post, there is a link to "Joaquín Guzmán Avilés" which says: "La tortuosa del PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Hély y Alond Villegas del municipio de #Ocotlán y a juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serralde". On the right side of the screen, there is a sidebar showing friend requests and a list of friends.

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el diverso 16, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente conceder a dichos medios de prueba valor probatorio pleno, únicamente por lo que hace a la existencia de las publicaciones invocadas por la parte actora.

Probanza que son favorables para los intereses del quejoso, sólo para tener por demostrado que cada uno de los denunciados cuenta con un perfil en la red social Facebook, en el que realizaron diversas publicaciones con las características que fueron insertadas en párrafos anteriores.



**5.- Pruebas técnicas:** Consistente en las impresiones de pantalla que se presentan dentro de la queja, que concuerdan en lo general con las aludidas en el punto anterior, salvo por lo que hace los momentos de la publicación, ya que en la búsqueda y corroboración realizada por esta Comisión de Justicia, no aparecen las horas en las que las mismas se realizaron, sino únicamente el día y mes.

Elementos de convicción a los que, por lo que hace a los hechos en ellos descritos, se les otorga valor probatorio de indicio simple, de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perder de vista que al haber coincidido con las búsquedas realizadas por esta autoridad en los vínculos ofrecidos por la parte actora, su existencia sí se tiene por plenamente acreditada. Lo anterior es así dado que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como de la buena fue guardada, esta Comisión de Justicia le brinda a dichos medios probatorios valor jurídico de indicio simple, debido a que ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**6.- Presuncional legal y humana:** Consistente la primera de ellas en las presunciones establecidas en la ley y la segunda en las presunciones surgidas de las deducciones lógicas-jurídicas efectuadas por los suscritos, para conocer un hecho desconocido partiendo de otro

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



conocido.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos, de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditada la existencia de las publicaciones de las que se queja el actor.

**7.- Instrumental de actuaciones:** Consistente en el análisis jurídico de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16, apartados 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.- Supervenientes:** Consiste en los elementos probatorios que pudieran ser conocidos con posterioridad por parte del quejoso.- Apreciándose dentro de las constancias de autos que no existe documento alguno que fuere exhibido con posterioridad a su escrito, por lo que no existe medio de prueba que pueda ser valorado bajo esta hipótesis.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en el juicio, las cuales apreciadas bajos las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establece las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar cada uno de los agravios expuestos por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:



Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO***

***INICIAL.-*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprenden como materia de disenso, por lo que respecta a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, el acto motivo de la queja se hace consistir en que "...*a las 21:32 horas del día diecinueve de agosto del año en curso, realizó publicación en la cuenta de Facebook* <https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/> *tal como se desprende del enlace* <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfs=xwa>*, de la referida cuenta se desprende la publicación 'La fortaleza del #PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Iván y a Azael Villegas del municipio de#Ozuluama y juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serralde"'; el cual, a juicio del demandante, constituye un acto anticipado de campaña.*

En relación con lo anterior, los artículos 46, fracción II y 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

*Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados: I..., II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;...*

*Artículo 55. La Comisión Organizadora Electoral señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable...*



De la interpretación de dichos preceptos se puede concluir que en el Método de Selección de Candidaturas regulado por el capítulo tercero denominado “De la Votación por Militantes”, la segunda de sus etapas es la de promoción del voto, la cual inicia y concluye en las fechas que señale la convocatoria, además de que la Comisión Organizadora establecerá las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, implica que tanto la convocatoria como la legislación aplicable dentro de la institución partidista y las leyes electorales, prohíben los actos anticipados de campaña que impliquen un proselitismo en favor de alguno de los candidatos, mismos que atenta contra la equidad de los participantes de la elección.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reza:

***Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para***



*el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

(...)

De lo anterior, se desprende que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

Lo que puede ser entendible, puesto que los mismos darían una ventaja en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al constituir acciones que inciden en la intención del voto y que transciendan al momento de tomar la decisión y por tanto en los resultados de la elección.

Entonces, sobre dicho tópico el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para demostrar un acto anticipado de campaña, es necesario que converjan tres elementos, bastando con que uno de ellos no se demuestre para que no se considere como tal; a) un elemento personal, es decir, que dicho acto sea ejecutado por el candidato; b) un elemento temporal, que ese acto, se realice antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previos al registro de los mismos y c) un elemento subjetivo, que el acto lleve en sí un propósito de promoción a favor del candidato para la obtención del voto.

Así las cosas, la máxima autoridad en materia electoral, ha señalado a su vez que el elemento subjetivo al que antes se hizo referencia, requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco



respecto a su finalidad electoral, esto es, que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se realicen en una plataforma electoral o se posicione a alguien con fin de obtener una candidatura.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia 4/2018<sup>3</sup>, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA.**

**PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**

*Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:*

*1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad*

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



*denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Precisado lo anterior, es menester para esta Comisión, analizar si de conformidad con los hechos expuestos en la queja y las pruebas que se ofrecieron y que se valoraron con antelación, se demuestran los elementos antes indicados para así estar en posibilidades de determinar si efectivamente, como aduce el quejoso, existieron actos anticipados de campaña por parte del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

En estas circunstancias, en lo que respecta al primer elemento en análisis, se puede apreciar que el mismo ha quedado demostrado, puesto que se trata de una publicación que obra en el perfil de Facebook de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, cuya existencia fue verificada por esta Comisión de Justicia, según la valoración arriba efectuada.



El segundo de los elementos, también ha quedado demostrado, puesto que de igual manera se verificó que la publicación fue realizada con fecha diecinueve de agosto del año en curso, es decir, en una fecha previa a la prevista para el inicio del periodo de campañas, que era el veintiséis de agosto siguiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que señala:

*ARTÍCULO 28. El periodo de campaña inicia el día 26 de agosto de 2019 y concluye el 07 de septiembre de 2019...*

Ahora bien, por lo que hace al tercer elemento, del estudio concatenado de las pruebas desahogadas y valoradas, se puede apreciar que el referido candidato subió a la multicitada red social una fotografía (que ya obra en la presente resolución), en la que aparece junto a tres personas de sexo masculino que no fueron etiquetadas, anexando el siguiente encabezado: *"La fortaleza del #PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Iván y a Azael Villegas del municipio de#Ozuluama y juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serralde"*.

Al respecto, esta Comisión considera que no ha quedado demostrada la existencias de actos anticipados de campaña, dado que del contenido del encabezado transrito, no se desprende que contenga palabras, expresiones o elementos, que llamen a votar a su favor o en contra del quejoso, es decir, dicho mensaje no contiene palabras tales como *"vota por"*, *"emite tu voto por"*, *"apoya a"*; sino que por el contrario, se limita a señalar que visitó a dos personas y que se comprometieron a trabajar juntos por Acción Nacional, lo cual es una conducta normal y deseable entre los militantes de este instituto político. Lo anterior sin que exista



algún elemento preciso o ambiguo en el que esté solicitando el voto de los militantes o los invitara a sufragar en su favor.

Así pues y como se sostuvo en supra párrafos, basta que uno de los elementos que se consideran necesarios para demostrar un acto anticipado de campaña no quede demostrado, en tal virtud, es posible concluir que la acción efectuada por el candidato denunciado en su red social, no constituye un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, la conclusión anterior, afecta de manera directa la queja del actor relacionada con Noé Hazaél Villegas Arévalo, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, mediante la cual se duele de su asistencia y apoyo al candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, la cual se desprende de la analizada publicación en el perfil de Facebook del último de los mencionados, visible en el vínculo <https://www.facebook.com/793806590765253/posts/1862443683901533?sfs=xwa>.

En ese sentido, debe señalarse al no constituir un acto mediante el cual se solicite el voto al electorado o se exprese apoyo por parte del denunciado Noé Hazaél Villegas Arévalo al candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su contienda por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Veracruz, sino que por el contrario, se trata de una publicación que da fe de una reunión entre militantes y del compromiso de trabajar juntos por Acción Nacional, no puede concluirse que se trata de una conducta irregular desplegada por el primero de los mencionados en el presente párrafo. Máxime que no se trata de una publicación propia, que tampoco fue etiquetado en la fotografía y que no obran en autos constancias con las que se acredite que se trata de la persona señalada por el



quejoso o que la fotografía haya sido tomada en la fecha en que refiere el candidato y no en una anterior.

Por las razones expuesta, resultan **infundados** los agravios relativos a Noé Hazaél Villegas Arévalo y José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, que hasta aquí han sido estudiados.

Finalmente, en relación con los actos imputados a Olga del Carmen del Rosal Mar, quien según el informe rendido por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno de este instituto político, se desempeña como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chontla, Veracruz, consistes en la realización de varias publicaciones en la misma red social, los días veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con las cuales considera el quejoso que se violó el artículo 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y el 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político; debe señalarse que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, le asiste parcialmente la razón al demandante, toda vez que, en efecto, el artículo 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, señala:

**ARTÍCULO 26:** *Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesorero de los CDE's y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.*



*Para el caso de participación proselitista de los funcionarios públicos de elección o designación se estarán a lo establecido en la normatividad aplicable en el estado.*

*Para el caso de Presidentes, Secretarios, Tesoreros o empleados, o quien reciba alguna remuneración del partido, deberán de atender a lo dispuesto en el artículo 59 del ROEM, que a la letra dice:*

*Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.*

(...)

Es decir, a fin de garantizar la equidad en la contienda, los funcionarios internos de Acción Nacional, como es el caso de las personas titulares de sus presidencias en los Comités Directivos Municipales, tienen prohibido participar en actos de los candidatos e incluso externar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.

En ese sentido, por lo que hace a la publicación de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, visible en el vínculo <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2392423097538417?sfs=xwa>, en la que se lee “*La fortaleza del #PAN está en la unión de sus militantes. Hoy tuve la oportunidad de saludar a Iván y a Azael Villegas del municipio de Ozuluama y juntos hicimos el compromiso de trabajar por Acción Nacional. Víctor Serralde*”, cuya captura de pantalla ya fue insertada en la presente resolución y se tienen por



reproducida como si en este párrafo constara; tal cual se resolvió en párrafos anteriores, en sí misma no constituye irregularidad alguna, ya que no se trata de un acto relacionado con la contienda por la presidencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de solicitud expresa del voto en favor de uno de los candidatos o de la exteriorización de apoyo a alguno de ellos.

Sin embargo, en la publicación de veintiséis de agosto de la presente anualidad, visible en el vínculo <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394395144007879?sfs=xwa>, que también ya fue agregada a la presente resolución, sí se lee textualmente: “VOTA POR JOAQUÍN GUZMÁN-CANDIDATO A PRESIDENTE-CDE VERACRUZ-8 SEPTIEMBRE”. Mientras que en el diverso enlace de la misma fecha <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394200734027320?sfs=xwa>, que puede ser consultado en el apartado relativo al análisis de pruebas, aparece una imagen con el siguiente contenido: “DE TU MANO RECUPEREMOS EL CAMINO ¡ES AHORA! #EnElPANCabemosTodos-VOTA POR JOAQUÍN GUZMÁN-CANDIDATO A PRESIDENTE-CDE VERACRUZ-8 SEPTIEMBRE”.

Constituyendo publicaciones que de manera evidente, invitan abiertamente a la militancia de este instituto político a sufragar en favor de una de las planillas contendientes por la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Veracruz.

Asimismo, de la publicación contenida en el vínculo <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394175607363166?sfs=xwa>, que a su vez remite a la nota periodística consultable en la dirección electrónica <https://www.avcnoticias.com.mx/noticias-veracruz/general/290442/en-el-pan-todos-cabemos-joaquin-guzman-aviles.html?fbclid=IwAR0wrwdyRwlj2bkDiYNYrG5u8l->



3g7yabygZwR7zVaDi5TW1DF5ullUFn68#.XV7UHrdnGCA.facebook,

correspondiente al medio de comunicación AVCNoticias, en la que se lee:

'En el PAN todos cabemos: Joaquín Guzmán Avilés'

*2019-08-22.- El aspirante a la dirigencia estatal, Joaquín Guzmán Avilés, afirmó que tiene más años de militancia que su opositor, José de Jesús Mancha Alarcón; ha ganado 5 elecciones con votos y si él gana la contienda interna, recuperará la gubernatura para Veracruz".*

Si bien no se advierte una invitación directa al sufragio o la postura de la denunciada respecto del contenido de la nota, en la que únicamente se señala brevemente una manifestación y promesa del candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; lo cierto es que de su administración con los dos medios probatorios referidos en última instancia, en los que abiertamente se manifestó el apoyo a dicho contendiente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sí es posible concluir válidamente que la intención de la denunciada era promocionar el proyecto y candidatura de José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

Por tanto, al encontrarse acreditado en autos que Olga del Carmen del Rosal Mar es Presidenta de un Comité Municipal del Partido Acción Nacional y que realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook, mediante las cuales externó su apoyo al candidato José Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y solicitó el voto en su favor, se estima que le asiste la razón al demandante al señalar que con su conducta, violentó lo dispuesto en el artículo 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y el 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político.



No obstante lo anterior, para tener por alterada la equidad en la contienda, es necesario acreditar que las manifestaciones realizadas o en el caso concreto, las publicaciones en la red social Facebook, trascendieron al conocimiento de la militancia, lo cual no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así si se toma en consideración que el quejoso se limitó a argumentar y demostrar la existencia de la irregularidad descrita, pero no señaló en momento alguno cómo era que la misma, en la práctica, sí tuvo un impacto en la intención del voto de los militantes e Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Ello sin perder de vista que en el caso concreto de las publicaciones analizadas, la primera de ellas, que corresponde a la dirección <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394395144007879?sfs=xwa>, únicamente cuenta con dos *Me Gusta*; la segunda, visible en <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394200734027320?sfs=xwa>, tiene el mismo número y calidad de reacciones; mientras que la última, que se puede consultar en el vínculo <https://www.facebook.com/100003122495207/posts/2394175607363166?sfs=xwa>, sólo cuenta con un *Me Gusta*. Siendo importante destacar que en ninguno de los tres casos se realizaron comentarios positivos (tampoco negativos) en relación con las publicaciones.

Es decir, de las cantidad y calidad de las reacciones motivadas por las tres publicaciones realizadas por Olga del Carmen del Rosal Mar, no es posible concluir que hayan tenido un impacto o trascendencia capaz de alterar la equidad en la contienda por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.



En tales condiciones, se determina que el agravio hasta aquí estudiado, por lo que hace a la citada denunciada, es **fundado** en relación con la vulneración a los artículos 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, pero **infundado** en relación con la alteración a la equidad en la contienda.

Ahora bien, toda vez que en términos del artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la queja es un recurso que puede promover un candidato o precandidato en contra de otro; para la tramitación del medio de impugnación, se notificó su presentación de manera exclusiva al candidato denunciado, ya que es el único que por este medio puede ser o no sancionado, excluyéndose a terceras personas (como es el caso de Olga del Carmen del Rosal Mar) que con su conducta puedan violentar los principios rectores de los procesos electorales internos ya que, en estricto sentido y aunque sean denunciadas, no son parte en el proceso, ya que sus acciones únicamente son analizadas a la luz de la trascendencia que puedan tener para los candidatos contendientes y para el proceso electoral interno, pero no son susceptibles de acarrear una consecuencia personal derivada del recurso de queja.

Por tanto, tratándose de personas que no ostenten la calidad de candidatos, la imposición de sanciones que en su caso pueda llegar a realizarse, no corresponde a esta Comisión de Justicia, sino a la de Orden y Disciplina Intrapartidista, según lo dispone el numeral 44 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Lo anterior sin perder de vista que imponer una sanción en virtud de un procedimiento



de queja en el que se denuncie a una persona que no es candidata, equivaldría a una franca y evidente violación de su garantía de audiencia.

No obstante lo anterior, toda vez que sí se encuentra acreditado en autos que Olga del Carmen del Rosal Mar incumplió lo dispuesto en los artículos 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 129 de los citados Estatutos Generales, dése vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones y con estricto apego a las garantías procesales y derechos humanos de la aquí denunciada, realice las acciones correspondientes a fin de que se analice si procede o no el inicio de un procedimiento sanción en su contra. **Debiendo informar del cumplimiento dado al presente requerimiento, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la toma del acuerdo que a él recaiga.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de recurso de queja.

**SEGUNDO.** No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Noé Hazaél Villegas Arévalo.



**TERCERO.-** Es parcialmente fundado el agravio esgrimido en relación con los actos desplegados por Olga del Carmen del Rosal Mar, con los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en los correos electrónicos cruzomar\_989@hotmail.com y pepe\_mancha@hotmail.com, por correo electrónico oficial al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

  
**ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**  
COMISIONADO

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
COMISIONADO

  
**MAURO LOPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO